



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadicivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2022-08-18

Total de Procesos : **11**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202100350	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	JOSE CONSTANTINO LOMBANA GARZON Y OTRO	ESTIVEN AGUDELO SILVA	2022-08-17	1
202100468	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RAUL GONZALEZ CARMONA	NGELICA URBANO CORTES	2022-08-17	1
202200250	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO	CRISTIAN CAMILO WILCHES TIBADUISA	2022-08-17	1 y 2
202200285	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	LEONOR FONSECA DE LOPEZ	HEVER HERNANDEZ RAMIREZ	2022-08-17	1
202200291	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	ORLANDO BARRERA MARTINEZ	2022-08-17	1 y 2
202200296	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	FONDO NACIONAL DE AHORRO	ANA JULIA RODRIGUEZ DE BARRETO	2022-08-17	1
202200300	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	OLIVERIO RIAO MENDIVELSO Y NIDIA MALDONADO CASTRILLON	DIANA CRISTINA HERRERA VANEGAS	2022-08-17	1
202200301	TUTELA- TUTELA - PETICION	LEVEL INIRIDA GONZALEZ SANCHEZ	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA	2022-08-17	1
202200302	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MARIA EFIGENIA TORRES	JOSE GUILLERMO CALDERON TORRES	2022-08-17	1
202200303	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: AVELINO RAMIREZ MORENO	JOSE ANGEL RAMIREZ ROZO	2022-08-17	1

202200308	CIVIL- VERBAL	ESTHER JULIA OROZCO MARULANDA 20687026	ELIZABETH AMAYA MURCIA	2022-08-17	1
-----------	---------------	---	------------------------	------------	---

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	JOSE CONSTANTINO LOMBANA GARZÓN
Demandado:	STEVEN AGUDELO SILVA Y OTROS
Radicación	253864003001 2021-00350 00
Asunto	Toma Nota

Téngase en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil- Familia en providencia del 08 de Agosto de 2022 (*Anexo 09*).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443433feaf5898abe53896769f29e12b31e302c878c418e80e2404bbe1dd3fcb**

Documento generado en 17/08/2022 05:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	RAÚL GONZÁLEZ CARMONA
Demandado	ANGELICA URBANO CORTES
Radicación	253864003001 2021-00468 00
Decisión	Ordena Emplazamiento

Se encuentra el proceso al despacho para resolver la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado de la parte actora, según el cual, desconoce por completo el lugar donde puede ser citada la demandada; por ser procedente, a luces del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena realizar el emplazamiento de la ejecutada en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se advierte a la demandada que si no comparece dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, se le nombrará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago y continuará el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd712ba62c2e5a08880265154bc500e62679736237907468139e6199dfb00a51**

Documento generado en 17/08/2022 05:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS ANDRÉS GUZMAN MORENO
Demandado	CRISTIAN CAMILO WILCHES TIBADUISA
Radicación	253864003001 2022-00250 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Subsanada la demanda se tiene que de los documentos presentados resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CARLOS ANDRÉS GUZMAN MORENO**, mayor y de esta vecindad, y a cargo de **CRISTIAN CAMILO WILCHES TIBADUISA**, avecindado en este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero, representadas en nueve (09) Letras de Cambio, así:

LETRA NÚMERO UNO

1.1. CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00) por concepto de capital;

TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 21 de Febrero al 21 de Junio del 2021.

Por los intereses moratorios sobre el capital desde el día 22 de Junio del 2021 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

LETRA NÚMERO DOS

2.1. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00) por concepto de capital.

UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 20 de Marzo al 20 de Noviembre del 2021.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el día 21 de Noviembre del 2021 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

LETRA NÚMERO TRES

3.1. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) por concepto de capital.

3.2. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 12 de Junio al 12 Septiembre del 2021.

3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el día 13 de Septiembre del 2021 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

LETRA NÚMERO CUATRO

4.1. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de capital;

4.2. CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.00.000.00) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 13 de Julio al 13 de Diciembre del 2021.

4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el día 14 de Diciembre del 2021 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

LETRA NÚMERO CINCO

5.1. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de capital.

5.2. CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 19 de Junio al 12 Septiembre del 2021.

5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el día 13 de Septiembre del 2021 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

LETRA NÚMERO SEIS

6.1. SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) por concepto de capital.

6.2 CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000.00) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 12 de Junio al 12 Septiembre del 2021.

6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el día 13 de Septiembre del 2021 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

LETRA NÚMERO SIETE

7.1. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de capital.

7.2. CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 12 de Junio al 21 Noviembre del 2021.

7.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el día 22 de Noviembre del 2021 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

8. LETRA NÚMERO OCHO

8.1. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de capital.

8.2. TRESCIENTOS SESENTA MIL M/CTE (\$360.000.00) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 20 de Julio al 20 Octubre del 2021.

8.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el día 21 de Octubre del 2021 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

9. LETRA NÚMERO NUEVE

9.1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) como capital, con fecha de vencimiento el día 11 de Octubre de 2021

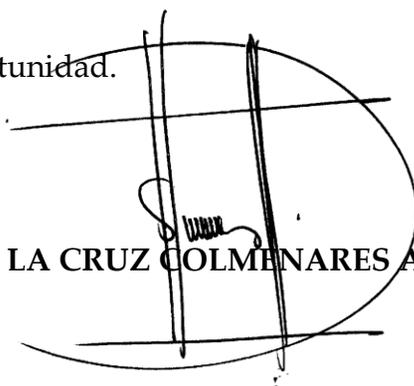
Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del C G. del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3f9c2651de4ebb9248592414400164d13fe2b17504b2d611e217b4a7c088bd**

Documento generado en 17/08/2022 05:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante:	LEONOR FONSECA DE LÓPEZ
Demandado:	HEVER HERNÁNDEZ RAMIREZ
Radicación	253864003001 2022-00285 00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Se inadmite la demanda, para que en término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. No se demuestra la obligación del demandado de concurrir a la Notaría el día 31 de Marzo del año en curso, para la suscripción de la Escritura Pública de compraventa;
2. No existe título ejecutivo con respecto a la cláusula penal (lo pactado fueron arras);
3. No proceden las pretensiones subsidiarias referidas en la demanda; el Art. 434 del CGP establece el procedimiento que debe seguirse en caso de que no se satisfaga la obligación por parte del ejecutado;
4. No es procedente solicitar la entrega del inmueble en el mandamiento ejecutivo.
5. Los honorarios no corresponden a perjuicios y menos aún pueden ser considerados moratorios, que son los que la norma admite para ordenar su pago en el mandamiento ejecutivo.

Tiénese a CHRISTIAN DAVID URREGO DE RODRIGUEZ, abogado, quien obra como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34ec34bd27252021211726ab29eb3a59483183143a2d244dfa9098e4db81be7**

Documento generado en 17/08/2022 05:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCOAGRARIO S.A
Demandados:	ORLANDO BARRERA MARTÍNEZ
Radicación	253864003001 2022-00291 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCOAGRARIO S.A.** y a cargo del demandado **ORLANDO BARRERA MARTÍNEZ (c.c. 79.560.851)**, mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 031426100008939

- A. CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 5.999.461.00)** por concepto de capital insoluto.
- B. OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$ 842.106.00))** por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto desde el 23 de Febrero del 2019 hasta el 23 de Agosto de 2019.
- C.** Por los intereses moratorios sobre el capital desde el día 24 de Agosto del 2019 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia
- D. TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 35.249.00))** correspondientes a otros conceptos.

PAGARÉ 031426100008939

- A. **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES UN PESOS M/CTE (\$ 1.498.783.00))** por concepto de capital insoluto.
- B. **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 187.378.00))** por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto desde el 28 de Mayo del 2018 hasta el 22 de Abril de 2019.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el día 24 de Abril del 2019 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia

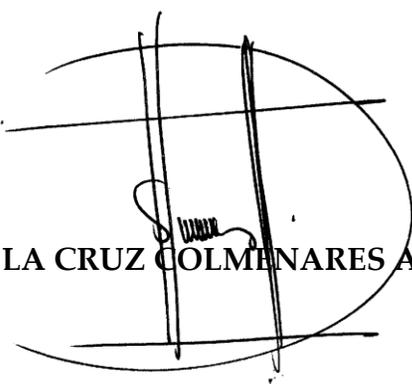
SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar a DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, abogada, como apoderada de la persona Jurídica que actúa como endosatario en procuración del título valor suscrito a favor de la entidad financiera demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf85ced51a929e1113f99d462355c2cf4cbfcea748755068104fe873cdb3d3f**

Documento generado en 17/08/2022 05:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	ANA JULIA RODRIGUEZ BARRETO
Radicación	253864003001 2022-00296 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de la ejecutada. Además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 468 del C General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con GARANTÍA REAL, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y a cargo de la señora ANA JULIA RODRIGUEZ BARRETO, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 41339516

- 1. UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON SESENTA Y NUEVE (\$1.743.271,69)** por concepto de capital acelerado, exigible desde el día de presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura o el fijado en la Resolución 8 de 2006 sean inferiores se tendrán estos últimos como límites para fijar la tasa de interés en mora.
- 3. DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS CON CINCUENTA Y OCHO (\$2.068.288,58)** correspondientes a las cuotas en mora que se dejaron de cancelar a partir del 05 de Noviembre de 2021 hasta el 05 de Julio de 2022 relacionadas así:

No. Cuota	Fecha de pago	Valor capital
-----------	---------------	---------------

	DD/MM/AA	
146	5/11/21	\$54.204,58
147	5/12/21	\$242.037,26
148	5/01/22	\$244.753,50
149	5/02/22	\$247.500,22
150	5/03/22	\$250.277,77
151	5/04/22	\$253.086,49
152	5/05/22	\$255.926,73
153	5/06/22	\$258.798,84
154	5/07/22	\$261.703,19

4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas, relacionadas en el numeral anteriores, liquidadas desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta el día en que se verifique el pago, a razón de la tasa de mora correspondiente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura o el fijado en la resolución 8 de 2006 sean inferiores se tendrán estos últimos como límites para fijar la tasa de interés de mora.
5. TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SETENTA (\$384.645,70) por concepto de interés de plazo que debían haberse pagado junto con las cuotas en mora, a razón del 14,33% efectivo anual, liquidados desde el 06 de Octubre de 2021 hasta el 05 de Julio de 2022, sobre los saldos de capital causados y no pagados, conforme a la proyección de pagos:

No. Cuota	Fecha de pago DD/MM/AA	Valor a Intereses en pesos
146	05/11/21	\$5.697,67
147	05/12/21	\$70.449,34
148	05/01/22	\$64.002,01
149	05/02/22	\$57.437,02
150	05/03/22	\$51.152,98
151	05/04/22	44.351,32
152	05/05/22	37.562,92
153	05/06/22	30.514,27
154	05/06/22	23.478,11

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. Del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 468 del CGP, se DECRETA el embargo previo del inmueble hipotecado en este asunto, inscrito bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 166-34279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, denunciado como propiedad de la demandada. Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de

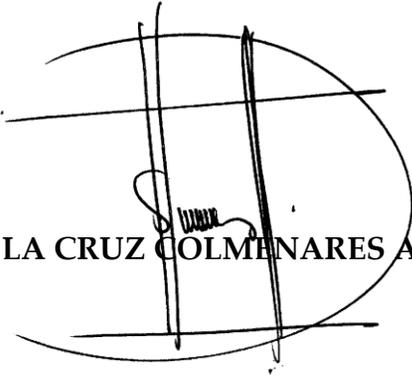
Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, quien expedirá el certificado de libertad a costa del interesado.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Tiéndose a ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, abogada, como apoderada judicial de la persona jurídica demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde0a8ea66d70cac45a3df0129535543104e83509b1a8cffc349e8810e8fca03**

Documento generado en 17/08/2022 05:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	OLIVERIO RIAÑO MENDIVELSO
Demandado:	DIANA CRISTINA HERRERA VANEGAS
Radicación	253864003001 2022-00300 00
Decisión	INADMITE

Estudiada la demanda propuesta a través de mandatario judicial, encuentra el Juzgado que ha de inadmitirse para que en termino legal de **CINCO (05) DÍAS**, sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Las pretensiones formuladas no corresponden a la naturaleza del Proceso Divisorio.
2. El informe pericial no cumple con los parámetros a que se contrae el último inciso del Art. 406 CGP., específicamente en lo relacionado con **la partición** del inmueble. Según la ley, esta es una labor del perito y no de la parte actora. Tampoco existe claridad con respecto a la clase de división que estima procedente la experta, pues a pesar de que en la parte inicial de uno de los párrafos con que complementa su trabajo se refiere a la **material**, a renglón seguido sugiere la **venta**, por tratarse de una casa, que no admite fraccionamiento (ver pg. 15/58).

Tiénesse a RONALD HERLEY CONTRERAS CANTOR, abogado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b39002fcb34446970535f27bda0b1b69fb5a4df61e61bca971169b6ae6fb3af**

Documento generado en 17/08/2022 05:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	LEVEL INIRIDA GONZÁLEZ SANCHEZ
Accionado:	Secretaría de Salud y Desarrollo Social de La Mesa (Cundinamarca)
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2022/00301-00

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo que por vía de Tutela formula la ciudadana **LEVEL INÍRIDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, pretendiendo que se ampare su derecho a la **PETICIÓN**, presuntamente vulnerado por la **OFICINA DE SALUD Y DEDSA-RROLLO SOCIAL DE LA MESA (Cund.)**.

1. ANTECEDENTES:

La accionante, actuando en nombre propio, solicitó ante la entidad accionada que se realizara la valoración por el equipo interdisciplinario para la certificación de discapacidad y registro de localización y caracterización de personas con discapacidad, desarrollados por la Resolución No. 113 del 31 de enero de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual fue radicada en la entidad accionada el 8 de julio del cursante año, a través de los canales digitales dispuestos para ello por la Administración Municipal; resalta la considerable distancia temporal entre la petición y la presente acción. Añadió que a la fecha de la radicación de la acción constitucional no había recibido contestación alguna sobre la solicitud.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Efectuado el reparto por el estrado encargado, este Despacho asumió el conocimiento de la Acción a través del auto adiado el 3 de agosto del cursante año, con orden de notificar a las accionada, lo mismo que a la Alcaldía Municipal, para que en el término de tres (3) días ejercieran su derecho a la defensa; se adoptaron como pruebas las documentales que se recaudaran en el recorrido procesal y finalmente, la comunicación de la admisorio a la parte demandante.

Las anteriores ordenes fueron ejecutadas por Secretaría, con los oficios Nos. 876 a 878.

El día 8 de agosto el extremo pasivo, en un solo escrito proveniente del despacho del Señor Alcalde Municipal, doctor CORNELIO HUMBERTO SEGURA BARRAGAN, rindió el informe correspondiente, aportando como anexos la comunicación direccionada a la actora con referencia de respuesta a la Solicitud de Certificado de Discapacidad que data del 4 del mes y año que avanza, donde ilustra el paso a paso para obtener su cometido; el resultado de la consulta ADRES verificado en la misma data, cuya información registrada en el sistema de seguridad social reporta como lugar de ubicación de la actora la ciudad de Bogotá; la metodología empleada en la encuesta Sisbén IV, que permite visualizar que la señora Level Inírida no se encuentra en la base de datos; del documento de identificación de accionante y de una imagen ilustrativa para el acceso a los programas sociales; pese a lo anterior y si bien se anuncia el envío de la contestación al correo electrónico aportado por la peticionaria, esto es, crisuelandra.2018@hotmail.com, lo cierto es que se echa de menos la prueba de entrega de la correspondiente notificación, que asegura fue remitida por parte de la Secretaría de Salud y Desarrollo Social.

Basado en la teoría del hecho superado, invoca la improcedencia del acontecer tuitivo.

Cumplido el trámite procesal descrito, procede esta judicatura a resolver la presente acción constitucional.

3. CONSIDERACIONES.

Teniendo como presupuesto la legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva, y debido a que se ha aportado por la entidad accionante la respuesta de la petición elevada por la demandante, se procederá a abordar el siguiente problema jurídico: ¿Se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, al evidenciarse la expedición de la contestación solicitada por la señora LEVEL INIRIDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, pese a la carencia de prueba de notificación de la respuesta?

a. La Carencia actual del objeto por hecho superado

Sea lo primero, recordar los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, que se jurisprudencialmente se han descrito de la siguiente forma:

“i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.”

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta emitida debe ser clara, oportuna y congruente con lo solicitado¹.

Como se observa, la respuesta de la entidad accionada fue remitida fuera del término, en relación con la fecha de la radicación de la petición, e igualmente, se omitió haber comunicado dicha respuesta a la accionante, ya que dicho aspecto no fue acreditado ni tampoco mencionado siquiera. Por lo tanto, se tiene que en principio el problema orbita respecto a estos dos aspectos: i) la debida notificación, aspecto que puede ser subsanado en la presente acción, al ordenar la remisión de las respuestas al accionante junto con la presente decisión y ii) la respuesta dentro del término legal correspondiente.

Para resolver este problema, se debe tener por punto de partida la definición de la CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, la cual se ha descrito en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un fenómeno que se configura en los siguientes eventos: *i) hecho superado, ii) daño consumado o iii) situación sobreviniente*. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando *frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”*².

En el presente caso, se configura el hecho superado por la existencia de una respuesta a la petición, ya que, pese a la ausencia de prueba respecto a la respectiva notificación, es evidente que la misma puede surtirse dentro de este trámite mediante el correo suministrado por el accionante. Pese a lo anterior, se resalta que el término establecido para emitir la respuesta correspondiente se encuentra ampliamente superado, sin justificación alguna.

b. El derecho fundamental a la petición:

El derecho que la accionante considera quebrantado está consagrado en nuestra Constitución Política (Art. 23) bajo el siguiente tenor literal:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Igualmente, cabe traer a colación lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, que en lo particular lo concibe como un derecho del ciudadano en relación con cualquier autoridad. El artículo 5 preceptúa:

¹ Sentencia T-1638/17, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez

² Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

³ El C.P.A.C.A. quedó comprendido en la Ley 1437 de 2011

“...ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...”

La misma codificación puntualiza que tales solicitudes implican, sin que sea necesario invocarlo, el ejercicio del derecho de petición. Así el artículo 13 del C.P.A.C.A. sustituido en su tenor por la Ley 1755 de 2.015, referencia lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”⁴

Para la Honorable Corte Constitucional la noción de este derecho fundamental y su protección por vía tutela se debe ponderar a la luz de las siguientes premisas⁵:

“...Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

- En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.

De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.

- En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los

⁴ Art. 14 C.P.A.C.A

⁵ T-013 de enero 17 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser “(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.

- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.”

4.6.2. Frente a la observancia del requisito de subsidiaridad, este Tribunal ha señalado que, cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Resalta el Despacho.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional...”

Según lo acopiado, el término para resolver las peticiones formuladas es el establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver y, que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En el presente asunto y si bien la promotora se apropia del término perentorio dispuesto en el Art. 8 de la Resolución No. 113 de 2020, recientemente derogada por el Art. 28 de la Resolución No. 1239 del 21 de julio de 2022, es el canon 13 del CPACA, que prevé: *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

Bajo esta óptica y verificado el cómputo de términos, se tiene que si la reclamación fue radicada el 8 de julio avante (fl. 8 Anx.1), la entidad accionada dio respuesta a la petición efectuada fuera de término; ahora, y sin el respaldo de la notificación, vale dejar redactado que el correo electrónico al que se direccionó permite visualizar que se trata del indicado en la presente demanda, a la postre reemplazado por la señora Level en el curso de la presente actuación, por desconocer la contraseña, como lo dio a conocer al juzgado el pasado 10 de agosto, aportando como nueva dirección electrónica de notificaciones: leveliniridagon-zalezsanchez@gmail.com, lo que permite concluir que quizás por el contratiempo revelado, muy seguramente desconoce el contenido del memorial remitido por la Secretaría de Salud y Desarrollo Social, el pasado el jueves 4 del mes y año que corre, por lo que se ordenará a Secretaría que, al tiempo de la notificación de esta decisión, se acompañe el oficio No. 083-2022-1060, con el siguiente encabezamiento:



ALCALDIA DE LA MESA
Secretaría de Salud y
Desarrollo Social

La Mesa; Cundinamarca; 04 de agosto de 2022

LA MESA	
252601	083-2022-1060
CODIGO POSTAL	CONSECUTIVO OFICIO

Señora:
LEVEL INIRIDA GONZALEZ SANCHEZ
CC.: N° 51.589.599 de Bogotá

Referencia: RE: SOLICITUD CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD.

Reciba un saludo cordial por parte de la administración municipal de la Mesa en el Corazón.

En respuesta a su solicitud *“valoración por equipo multidisciplinario para certificación de discapacidad y registro de Localización y Caracterización de personas con discapacidad (RLCPD)”*; amablemente le podemos informar que de acuerdo a la Resolución 113 de 2020 derogada por la Resolución 1239 de 2022 La ruta para acceder al proceso de certificación de discapacidad ajustada para la población con discapacidad de nuestro Territorio El Municipio de La Mesa es:

Entonces, salvaguardado al derecho fundamental de petición, ha de predicarse la configuración de la figura jurídica del hecho superado, como quiera que los puntos objeto de la reclamación fueron resueltos por la sede accionada, lo que de paso dilucida el cuestionamiento planteado; se realizará la prevención a la entidad accionada para que observe los lineamientos legales en lo que atañe a la notificación y el cumplimiento de los términos legales para resolver las peticiones que sean formuladas ante su Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Bajo la consideración de haber operado la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción constitucional de Tutela promovida por la señora **LEVEL INIRIDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**.

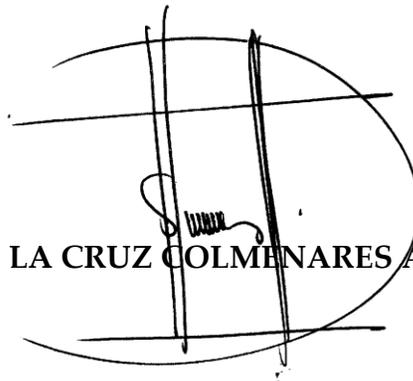
SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad accionada que, en lo sucesivo, dé estricto cumplimiento a los lineamientos legales y jurisprudenciales, en lo que respecta al cumplimiento de los términos para emitir una respuesta de fondo, así como en los aspectos relacionados con la notificación de sus decisiones y respuestas a los derechos de petición.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes, por el medio más expedito. Por secretaría, remitir junto con la sentencia, copia de la respuesta suministrada por la entidad accionante como prueba dentro del presente asunto con destino al accionante, incluyendo los anexos correspondientes.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente al a Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3026ecedb57312a0d9df3526e56be9f82217ea09c396530d19e2a7437bd2cb4e**

Documento generado en 17/08/2022 05:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión
Causante:	MARÍA EFIGENIA TORRES
Radicación	252864003001 2022-00302-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y, acreditada como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asiste a los demandantes, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA EFIGENIA TORRES (C.C. 20.690.918), fallecida en el municipio de La Mesa el día 20 de Marzo de 2021, siendo esta municipalidad el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores JOSE GUILLERMO CALDERÓN TORRES, JUDITH MANCERA TORRES, SANDRA PATRICIA CALDERON TORRES, LUZ MERY CALDERON TORRES, BLANCA CECILIA CALDERON TORRES y ALIRIO CALDERON TORRES, como herederos del causante, en su condición de hijos, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante MARÍA EFIGENIA TORRES.

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

SEXTO: Por el momento, **NO** se accede al reconocimiento de los señores ZULMA JOHANA ROMERO TORRES, GEIDY ORALIA ROMERO TORRES,

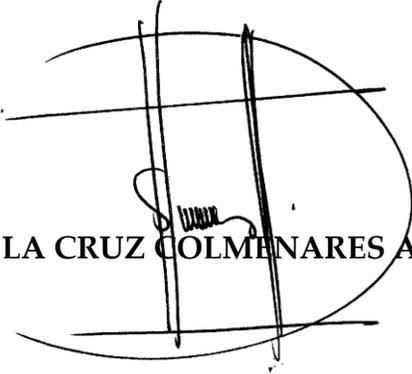
OSCAR DOLFO ROMERO TORRES, GINA PAOLA MANCERA BOTIA, MABY GINETH MANCERA BOTIA, YULI TATAIANA MANCERA BOTIA, ANGIE LORENA MANCERA BOTIA Y MAYCOL STEVEN MANCERA MANJARREZ, quienes manifiestan actuar en representación de **JULIO CESAR MANCERA TORRES Y MYRIAM TORRES,** hasta tanto no se allegue prueba del vínculo filial con la causante, puesto que se echan de menos los registros civiles de las personas a quienes se pretende representar.

De igual forma, Para el reconocimiento de **VLADIMIR ROMERO TORRES y LUZ DARY ROMERO TORRES,** es necesario que se alleguen Registros civiles legibles.

SÉPTIMO RECONOCER al doctor **ORLANDO VARGAS CAVIEDES,** abogado, identificado con CC. 79.062.072 Y TP. 161.529 DEL C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6e8fb1738f762ec05487e6751ed9645380c1e145ec9bef014ac3e6269ca425**

Documento generado en 17/08/2022 05:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, catorce (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión
Causante:	AVELINO RAMÍREZ MORENO
Radicación	253864003001 2022-00303 00
Decisión	Inadmite Sucesión

Estudiada la demanda interpuesta encuentra el despacho que ha de INADMITIRSE para que en el término legal de CINCO (05) DÍAS, so pena de rechazo, sea subsanada aclarando y acreditando la fecha exacta de defunción del causante, pues mientras en el escrito de la demanda se señala que fue el 07 de Enero de 1962, fecha coincidente con la de sepultura certificada por la diócesis de Girardot, el registro civil de defunción anexado indica que el hecho acaeció el día 6 de Mayo de 2015.

De otro lado, en el mismo término, se deberán satisfacer los requerimientos del artículo 5° de la ley 2213 del 2022 en lo relacionado con el correo electrónico del mandatario.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee83a08291c5b2a2983db734ccdf0e8e4bc5464ce40c1bf084f140c6387de741**

Documento generado en 17/08/2022 05:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DECLARATIVO LABORAL
Demandante:	ESTHER JULIA OROZCO MARULANDA
Demandado	ELIZABETH AMAYA MURCIA
Radicación	252864003001 2022-00308-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE

Revisada la demanda encuentra el Juzgado que, a voces del Art. 12 del CPTSS, la naturaleza del asunto a resolver sitúa la competencia en el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, con funciones laborales; en consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por falta de competencia, rechazar de plano la demanda incoada.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al Juzgado Civil de Circuito de La Mesa, para lo de su cargo, dejando las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8ac6878cc8ede421222c8f380a2123ed1a3148009629a6ba29a5aaaa591a63**

Documento generado en 17/08/2022 05:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>